

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**

Secretaria

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 20150025900

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que el proceso se encuentra archivado y obra solicitud de elaboración de oficios levantando las medidas decretadas. PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de enero de 2022.

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado el proceso se evidenció que no obran medidas decretadas dentro del proceso, por lo anterior se niega la solicitud elevada.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernett Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2b1308d437571034fdae588ef8a240d067b5950b781192c93f47afa01a0ec5**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**  
Secretaria

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando obra solicitud de terminación por pago<sup>1</sup> allegada por COLPENSIONES y así mismo obra escrito por parte de la apoderada de la demandante que informa el pago total a varios demandantes y pendiente de un saldo al señor COSME BLANCO VILLAMIZAR. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de enero de 2022



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, y ante lo manifestado por la apoderada de los demandantes del cumplimiento de la sentencia respeto de los señores Pedro Carvajal Quintero, José Vicente Colorado Jiménez, Roberto Jaimes Carreño y Alfredo Sandoval Orellano y en cuanto al señor Cosme Blanco Villamizar quedando valores pendientes por cancelar conforme a liquidación de crédito, se evidenció que se aprobó por la suma de \$9.703.967<sup>2</sup>, suma de dinero que se canceló conforme a la Resolución sub 207509 del 2020 *“que reconoció unos incrementos pensionales por persona a cargo, la cual ingreso en la nómina de noviembre del 2020, reconociendo un retroactivo que comprende desde el 26 de septiembre del 2013 hasta octubre 30 del 2020 dando cumplimiento al fallo del 24-05-2018”*<sup>3</sup> por la suma de \$ 10.099.066.

Siendo así se tiene por cumplida la obligación, en consecuencia el despacho dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes Pedro Carvajal Quintero, José Vicente Colorado Jiménez, Roberto Jaimes Carreño y Alfredo Sandoval Orellano y Cosme Blanco Villamizar y la entidad Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUX0S9rAVChPtNhUET\\_ZA4UB0hvQScWUHC3\\_1BDVQgD1uQ?e=5E93bw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUX0S9rAVChPtNhUET_ZA4UB0hvQScWUHC3_1BDVQgD1uQ?e=5E93bw)

<sup>2</sup> Folio 411 del expediente

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbC-KzbOooFlpNRO1FszUyoBISJ-xR2MuKuG62Hk-AMFkw?e=N3a8Yd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbC-KzbOooFlpNRO1FszUyoBISJ-xR2MuKuG62Hk-AMFkw?e=N3a8Yd)

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

4° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953654abc72e418a1301e616e2288eb4a23703c77d8b37ccecfaa9fb7f670342

Documento generado en 20/01/2022 03:04:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**  
Secretaria

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando obra solicitud de terminación por pago<sup>1</sup> allegada por COLPENSIONES y así mismo obra escrito por parte de la apoderada de la demandante que informa el pago total a varios demandantes y pendiente de un saldo al señor COSME BLANCO VILLAMIZAR. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de enero de 2022



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, y ante lo manifestado por la apoderada de los demandantes del cumplimiento de la sentencia respeto de los señores Pedro Carvajal Quintero, José Vicente Colorado Jiménez, Roberto Jaimes Carreño y Alfredo Sandoval Orellano y en cuanto al señor Cosme Blanco Villamizar quedando valores pendientes por cancelar conforme a liquidación de crédito, se evidenció que se aprobó por la suma de \$9.703.967<sup>2</sup>, suma de dinero que se canceló conforme a la Resolución sub 207509 del 2020 *“que reconoció unos incrementos pensionales por persona a cargo, la cual ingreso en la nómina de noviembre del 2020, reconociendo un retroactivo que comprende desde el 26 de septiembre del 2013 hasta octubre 30 del 2020 dando cumplimiento al fallo del 24-05-2018”*<sup>3</sup> por la suma de \$ 10.099.066.

Siendo así se tiene por cumplida la obligación, en consecuencia el despacho dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes Pedro Carvajal Quintero, José Vicente Colorado Jiménez, Roberto Jaimes Carreño y Alfredo Sandoval Orellano y Cosme Blanco Villamizar y la entidad Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUX0S9rAVChPtNhUET\\_ZA4UB0hvQScWUHC3\\_1BDVQgD1uQ?e=5E93bw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUX0S9rAVChPtNhUET_ZA4UB0hvQScWUHC3_1BDVQgD1uQ?e=5E93bw)

<sup>2</sup> Folio 411 del expediente

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbC-KzbOooFlpNRO1FszUyoBISJ-xR2MuKuG62Hk-AMFkw?e=N3a8Yd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbC-KzbOooFlpNRO1FszUyoBISJ-xR2MuKuG62Hk-AMFkw?e=N3a8Yd)

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

4° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48b04f686ef7ddd362e8664a31481f4a513d687ea76d516b236d488c6926388**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 14 de diciembre de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 15 de diciembre de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCÍÓ el día 11 de enero del año 2022 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)<sup>1</sup> PROVEA.

San José de Cúcuta, 18 de enero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

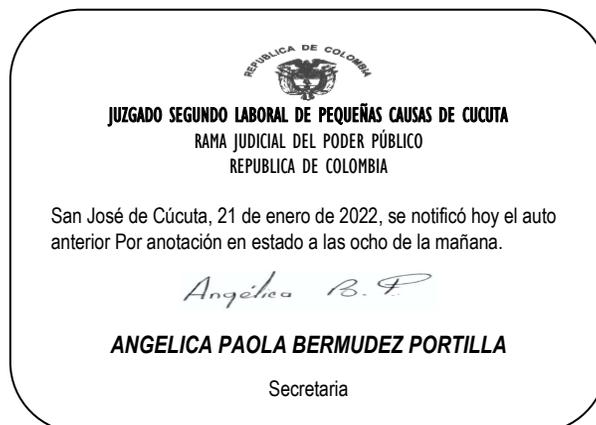
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



<sup>1</sup> <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUCddWKR0TIDsy9zBleE2QQBz3F0s\\_GDmXx0npx\\_suds-A?e=9PYCBv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUCddWKR0TIDsy9zBleE2QQBz3F0s_GDmXx0npx_suds-A?e=9PYCBv)

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e7798828b37289330de9eb6c2864bc6ce12d13fc10bc5d998ccbd28dcf54e**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informándosele que el presente obra solicitud de terminación por pago allegada por la entidad COLPENSIONES<sup>1</sup> quien arrió certificación de nómina<sup>2</sup>, revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros pendientes por pagar.

San Jose de Cúcuta, 17 de enero de 2022.

**ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA**  
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho escrito allegado por parte de la entidad demandada COLEPNSIONES, que dice:

*“solicito se tenga cumplida la obligación por pago total respecto al demandante SANTOS PATIÑO LUIS EDUARDO y solicito se decrete la terminación del proceso por pago total...”*

Revisado el proceso cuidadosamente, se evidenció que se encuentra pendiente por cancelar las costas del proceso ejecutivo por la suma de \$ 623.271, las cuales se encuentran debidamente aprobadas<sup>3</sup>, en consecuencia se NIEGA la solicitud de terminación del proceso.

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora la certificación del ingreso y pago en nómino allegado por la entidad demandada COLPENSIONES, obrante a numeral 10-1 del expediente digital.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYVktTAIrXxAkz0vMaQ-5-QBiNmBs5S9OT\\_Py-wrNY7crA?e=xvxUsH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYVktTAIrXxAkz0vMaQ-5-QBiNmBs5S9OT_Py-wrNY7crA?e=xvxUsH)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVIFIGcl1LJKm79j5hQupAQBZvK1PzilBeH5YNd\\_lI8QEg?e=t8hWkk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVIFIGcl1LJKm79j5hQupAQBZvK1PzilBeH5YNd_lI8QEg?e=t8hWkk)

<sup>3</sup> Folio 180 del expediente



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113946a2804a637dc7a18d943a59301d5cee6c0010cb6c3b70c7147d8bf10694**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**  
Secretaria

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando la parte actora no hizo pronunciamiento al requerimiento realizado el día 14 de enero de 2021<sup>1</sup> y obra certificación en nómina<sup>2</sup> y acto administrativo<sup>3</sup> allegado por la entidad demandada. revisado el sistema del banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de enero de 2022 .



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, y revisado el proceso cuidadosamente se evidenció que obra certificación en nómina del demandante el señor Justo Pastor Espinosa y resolución SUB 8313 del 14 de enero del 2020, y ante la manifestación de la entidad ejecutada COLPENSIONES<sup>4</sup> de la terminación por pago, el silencio guardado por la parte del demandante y conforme las pruebas que obran el despacho

dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes Justo Pastor Espinosa Romero y la entidad Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXWxadHPGPpBgiaXbZr6t7IBsOejVdjjWXvllG7sKT\\_uMw?e=ujCoL6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXWxadHPGPpBgiaXbZr6t7IBsOejVdjjWXvllG7sKT_uMw?e=ujCoL6)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfYMB4OtKOxLqIffMuCkS4cBtFLinKfa\\_sfh6dROiFyuzA?e=U4YSz4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfYMB4OtKOxLqIffMuCkS4cBtFLinKfa_sfh6dROiFyuzA?e=U4YSz4)

<sup>3</sup> Folio 104 al 108 expediente

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQizNu5EREBMqJkDdQadsnwB6gbDdU8WfQgWm7Xy8xRN4w?e=Zs16VX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQizNu5EREBMqJkDdQadsnwB6gbDdU8WfQgWm7Xy8xRN4w?e=Zs16VX)

4° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernett Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ca0c7de26d0e25cf97b3344fc0a2b24c65a38ef1acf61b8fd4619c68113a0d**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**  
Secretaria

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de librar mandamiento de pago<sup>1</sup> y renuncia de poder<sup>2</sup>. PROVEA.

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022 .



ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Obra dentro de solicitud allegada por parte del demandante, en la cual manifestó:

*“Librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de mi representado por la obligación de hacer, ya que debe liquidar y emitir el cálculo actuarial por los periodos de cotización a los cuales fue condenado el demandado JOSE ISRAEL ZAPATA en el proceso ordinario...”*

De lo anterior , el despacho se ABSTIENE de librar mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES como quiera que la sentencia de fecha 20 de octubre del año 2021, en su numeral segundo condenó no impartió orden alguna en contra de Colpensiones, pues en el mismo se indicó:

*“...al señor JOSE ISRAEL ZAPATA en calidad de empleador a reconocer los aportes pensionales causados y no cotizados en favor del demandante entre*

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZP-OyMMj5FJqG5v9pXnEPQBJNiX8VC18e6W\\_aQGvx4TEw?e=K85hSq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZP-OyMMj5FJqG5v9pXnEPQBJNiX8VC18e6W_aQGvx4TEw?e=K85hSq)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ef\\_Z1NvIWbhDo9E2UHq\\_hQIBrJdGAuqvMAxVtW7LJCnKWQ?e=uHp3il](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef_Z1NvIWbhDo9E2UHq_hQIBrJdGAuqvMAxVtW7LJCnKWQ?e=uHp3il)

*los periodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y 29 días de diciembre todos ellos del año 2018 así como 10 días laborados del mes de enero de 2019 junto a los respectivos intereses moratorios”*

Así mismo solicita:

*“Librar mandamiento de pago en contra de JOSE ISRAEL ZAPATA y a favor de mi representado por las siguientes sumas de dinero: a) Por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones al cual fue condenado el demandado”*

De esta solicitud el despacho previo a emitir mandamiento de pago observa que es necesario OFICIAR a la entidad Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES para que liquide y emita calculo actuarial por los periodos del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y 29 días del mes de diciembre del año 2018, así mismo 10 días del mes de enero del año 2019, dando cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 20 de octubre del 2021.

De conformidad con el artículo 76 del CGP, se ACEPTA LA RENUNCIA al poder manifestado por el doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ como defensor público y como apoderado judicial del demandante el señor Cesar Augusto Carrillo Manosalva.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

#### **R E S U E L V E:**

1°. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. **OFICIAR** a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES para que liquide y emita calculo actuarial por los periodos del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y 29 días del mes de diciembre del año 2018, así mismo 10 días del mes de enero del año 2019, dando cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 20 de octubre del 2021.

3° **ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder manifestado por el doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ como defensor público y como apoderado judicial del demandante el señor Cesar Augusto Carrillo Manosalva.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B.P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f2047e7a4d2139bd0aca83cea5e14daaa6485b7707621f434e06e77b3f9856**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se corrió traslado del escrito de desistimiento de la demanda y la solicitud de no condenar en costas<sup>1</sup> iniciando desde el día 11 de noviembre de 2021 hasta el día 16 de noviembre de 2021, y no se recibió manifestación alguna por parte del demandado. PROVEA.

San José de Cúcuta, 18 de enero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del escrito recibido mediante vía electrónica, donde el demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones, revisado el proceso se evidencia que en el mismo no se ha emitido sentencia, por lo tanto, por ser procedente y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho Acepta el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Ordinaria Laboral, presentada por el señor Jhon Edinson Sánchez Cárdenas en contra de Construye Espinosa S.A.S.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por hon Edinson Sánchez Cárdenas en contra de Construye Espinosa S.A.S, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYUfRLAsLHFCpoE0RslO2VYBOkZAjiiBulR7QR963BrTEw?e=88Wrnl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYUfRLAsLHFCpoE0RslO2VYBOkZAjiiBulR7QR963BrTEw?e=88Wrnl)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B.P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b9d1a76b5cb8a7b8eee220f050cdf1cabee481c6fb3ae23389bf3f136a4df7**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 14 de diciembre de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 15 de diciembre de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCÍÓ el día 11 de enero del año 2022 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)<sup>1</sup> PROVEA.

San José de Cúcuta, 18 de enero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Jueza



<sup>1</sup> <https://etbcsl->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUCddWKR0TIDsy9zBleE2QQBz3F0s\\_GDmXx0npx\\_suds-A?e=9PYCBv](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUCddWKR0TIDsy9zBleE2QQBz3F0s_GDmXx0npx_suds-A?e=9PYCBv)

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d228be6f878a3fadb402eb89d1e65eb8fea86c154d6d7d076f9e7a8371207b30**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de librar mandamiento de pago<sup>1</sup>. PROVEA.

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de iniciar demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por la parte ejecutante, la señora GLORIA PATRICIA RAMÍREZ PABON, para librar mandamiento de pago, por intermedio de apoderado.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la empresa ESIMED S.A

A favor de GLORIA PATRICIA RAMÍREZ PABON:

- La suma de la suma de DIESCISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTA (\$16'521'638) debidamente indexadas desde el mes de abril del 2017 hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) por costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica<sup>2</sup> que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

<sup>1</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYX37ZxloE1lpclR8uPbh10BdaKpv42EMVRm281k5lcWYg?e=QiqOl6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYX37ZxloE1lpclR8uPbh10BdaKpv42EMVRm281k5lcWYg?e=QiqOl6)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co)

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, ESIMED S.A , identificada con Nit: 800215908 - 8, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB SUDAMERIS S.S., Banco de Occidente S.A., BCSC S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Multibanca, Banco Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.; Banco Comercial Av Villas, Banco Coomneva, banco Falabella, Banco Pichincha S.A. Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., Banco BBVA S.A. y Colte Financiera., Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 36.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79510b225125ddda6bc8862cf235bfc4d9303a9b2e42e54bce98f1c04cca5033**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación allegada por la parte ejecutante<sup>1</sup> y revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica por la apoderada del demandante la doctora Ana Karina Briceño Ovalles, el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado CARBONES NORTESANTANDEREANOS S.A.S, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes FREDDY FRANK MENDEZ QUINTERO y CARBONES NORTESANTANDEREANOS S.A.S

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdzhwlTKpmVGvPGA5SU1IlgBacvjjj0SzOcZ6jZQQtoDJQ?e=UZCp63](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdzhwlTKpmVGvPGA5SU1IlgBacvjjj0SzOcZ6jZQQtoDJQ?e=UZCp63)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93501c1c5dfc9cc64b003a55f9c50eeb9217e153dd9e25c832eafa7ea3304303**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 26 de octubre de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 27 de octubre de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y VENCIOÓ el día 29 de octubre de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y obra solicitud de ejecutivo a continuación<sup>1</sup> PROVEA.

San José de Cúcuta, 18 de enero de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante el señor JOSE ALFREDO JIMENEZ PAEZ contra de SALADEEN SECURITY Ltda, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR y DECLARA EN FIRME la liquidación de costas del proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de SALADEEN SECURITY Ltda:

A favor de JOSE ALFREDO JIMENEZ PAEZ:

- a. Por la suma de la suma de OCHOSIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRESPESOS (\$877.803) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- b. Por la suma de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1'295.489) por concepto de auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones adeudadas.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQ3fPdCB015KqrVaHASMm5UBwoTu-vqH7ecklmnG2Dnnjg?e=MKUqFJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3fPdCB015KqrVaHASMm5UBwoTu-vqH7ecklmnG2Dnnjg?e=MKUqFJ)

- c. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ( \$ 11.908.820) por concepto de sanción moratoria a partir del 01 de diciembre del año 2020 hasta el día de hoy por el valor de \$ 29.260 diarios
- d. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$216.329) por concepto de costas de proceso.

**SEGUNDO:** CITAR y NOTIFICAR este proveído a la ejecutada antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, SALADEEN SECURITY Ltda bajo el Nit: No 900491451-9; en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA y BANCO BBVA. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 29.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

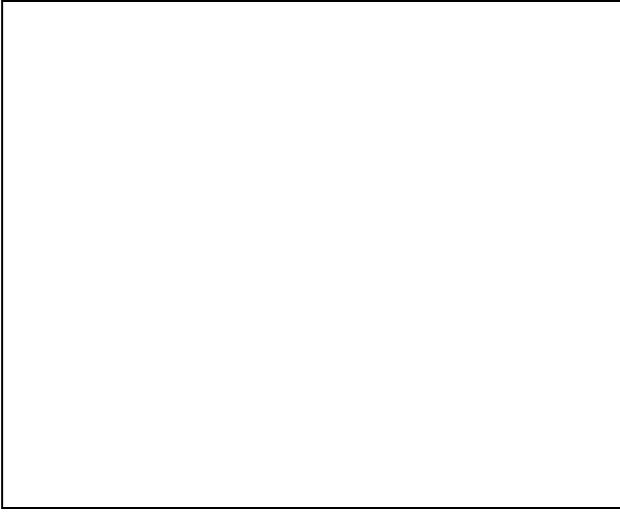
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria



**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3fc4dc1b0bdb5813ce43e46c923342ea592157859ecebfa7e5b6bbd2264c**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que no se realizó la audiencia programada para el día de hoy 19 de enero de 2022 como quiera que no se cumplió por parte del Citador lo ordenado mediante auto del 4 de octubre de 2021 y reiterado el 26 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.PROVEA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES TRES (03) de MARZO del año dos mil veintidós (2022) a las TRES de la tarde (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERufxC1bxJ1LqII8jR8p2hMB7Qb61MmEeVmrYIQDmQGYBQ?e=IPdlpZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERufxC1bxJ1LqII8jR8p2hMB7Qb61MmEeVmrYIQDmQGYBQ?e=IPdlpZ)

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d27797a6524922545f3a38a45057ebd63e9181909dd125eae8131b62da465**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando obra contrato de transacción<sup>1</sup> y escrito de terminación por pago allegado por el apoderado del demandante el doctor Luis Fernando Santaella PROVEA.

San José de Cúcuta, 18 de enero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, y conforme a lo manifestado por el apoderado del demandante el doctor Luis Fernando Santaella Luna y junto con el contrato de transacción allegado el despacho dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes OMAR GUILLEN RODRIGUEZ y la entidad TRANSPORTE PETROLEA S.A.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

4° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Jueza

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESp5gIDm9m9Fv4YIhybUo88BR-ERZy1mmLeZlxhWRwa90Q?e=HG8xN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESp5gIDm9m9Fv4YIhybUo88BR-ERZy1mmLeZlxhWRwa90Q?e=HG8xN)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernett Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ca7d08c30a94cdf87a8d21c3b302c8ee5928b28f89144d83fa42b374cb03a**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso las partes allegaron transacción<sup>1</sup>. PROVEA

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

A través de escrito que reposa en el expediente digital numerados 08, la doctora Claudia Marcela Pedraza como apoderada de la demandante la señora WENDY NAILETH JURADO ROJAS allegó un acuerdo de transacción suscrito con la parte demandada SALVAR ARHIVS S.A.S. Por lo que procederá el despacho a valorar si la misma cumple con los presupuestos normativos para ser aprobada.

El artículo 2469 del Código Civil, define el contrato de transacción de la siguiente manera:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del código laboral le impone una limitación:

*“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Si bien la transacción no exige solemnidad alguna, ni requiere ser aprobada por autoridad judicial, ello cambia cuando existe un proceso laboral en curso, como en el presente caso, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 312 del CGP., el cual establece:

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EejHwDFgvVNGuIPU66lI9gUBF1T18ETCFWzwYAoOt2yUSA?e=krf1Fi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EejHwDFgvVNGuIPU66lI9gUBF1T18ETCFWzwYAoOt2yUSA?e=krf1Fi)

sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

*“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.(Subrayas del despacho).*

La transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso, es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el artículo en cita, la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dentro del presente caso se evidencia que el escrito de transacción anexo al expediente digital, está suscrito por las partes, esto la señora WENDY NAILETH JURADO ROJAS y como demandado SALVAR ARHIVS S.A.S; además se verificó que el mismo cumple con los requisitos anteriormente enunciados, por lo cual el despacho procede a impartir aprobación a la transacción presentada.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la transacción allegada al proceso y suscrita por la demandante la señora WENDY NAILETH JURADO ROJAS y como demandado SALVAR ARHIVS S.A.S.

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso digital.

**CUARTO:** SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4edfbe4db66ae68daecccc146e082e9c13b89fa60cf33e2f734a758a5ba29c**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso las partes allegaron transacción. PROVEA

San José de Cúcuta, 14 de enero de 2021.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

A través de escritos que reposan en el expediente digital numerados 07-3<sup>1</sup>, presentan las partes; esto es, el señor ISIDRO LUNA ORTEGA demandante y como demandado VALLESAR S.A.S. y MINEROS GROUP S.A.S, acuerdo de transacción suscrito por estas.

Por lo que procederá el despacho a valorar si la misma cumple con los presupuestos normativos para ser aprobada.

El artículo 2469 del Código Civil, define el contrato de transacción de la siguiente manera:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del código laboral le impone una limitación:

*“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Si Bien la transacción no exige solemnidad alguna, ni requiere ser aprobada por autoridad judicial, ello cambia cuando existe un proceso laboral en curso, como en el presente caso, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., el cual establece:

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eesy0Z4MjMFJqleDAIHkRQBgSK6N57S6eB-6uvF7VNM9Q?e=fvKy1w](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eesy0Z4MjMFJqleDAIHkRQBgSK6N57S6eB-6uvF7VNM9Q?e=fvKy1w)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

*“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.*(Subrayas del despacho).

La transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso, es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el artículo en cita, la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dentro del presente caso se evidencia que el escrito de transacción anexo al expediente digital, está suscrito por las partes, esto el señor ISIDRO LUNA ORTEGA demandante y como demandado VALLESAR S.A.S. y MINEROS GROUP S,A,S, además se verificó que el mismo cumple con los requisitos anteriormente enunciados, por lo cual el despacho procede a impartir aprobación a la transacción presentada.

Ahora revisada la demanda se evidenció que esta dirigida en contra de CARBONES DE TOLEDO S.A., VALLESAR S.A.S. y MINEROS GROUP S,A,S, siendo esta admitida en contra de las entidades mencionada, siendo así se continua el proceso en contra de CARBONES DE TOLEDO S.A

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la transacción allegada al proceso y suscrita por el señor ISIDRO LUNA ORTEGA demandante y como demandado VALLESAR S.A.S. y MINEROS GROUP S,A,S.

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en contra de las entidades VALLESAR S.A.S. y MINEROS GROUP S,A,S, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado

**CUARTO:** CONTINUAR con el proceso en contra de la empresa CARBONES DE TOLEDO S.A.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernett Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ac338bbcad191e237c8717d3eff0c241a07e861bc098baac337085b797ce07**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación allegada por las dos partes<sup>1</sup> PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de enero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica por las partes la entidad GRUPO INTERNACIONAL DEL SUR S.A.y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes GRUPO INTERNACIONAL DEL SUR S.A.y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES\\_fyuMMdhZCmepdj2oaTIsBlNwYO55fWVOJNxdJSaAuRw?e=LZ1Hzs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES_fyuMMdhZCmepdj2oaTIsBlNwYO55fWVOJNxdJSaAuRw?e=LZ1Hzs)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernett Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725079edf2c72347a49d23244bf5e7c781220eef67a34a9909b6080f7661bed8**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

- a. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.309.867,00) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; Torres Montes Lola desde el mes de julio hasta diciembre del año 2020, del mes de enero a junio del año 2021, por el señor Rangel Apolinar del mes de mayo al mes de diciembre del 2020, de enero a junio del año 2021, por Misal Jaraba Dalwis del mes de febrero a diciembre del año 2020 y de enero a junio del año 2021, por Hurtado Cárdenas el mes de junio del año 2021, por Rodgers Nieto del mes de marzo a diciembre del año 2019, por Gaviria Gómez desde el mes de noviembre y diciembre del año 2017, de enero a diciembre de los años 2018 y 2019, por los meses de enero a agosto del año 2020, por el trabajador Ortega Triana del mes de enero a marzo del año 2019 y junio del año 2021, por Suarez Uribe Daniel el mes de octubre del año 2010, por Jaimes Mesa por los meses de abril a diciembre para el año 2019, por le mes de enero a diciembre para el año 2020 y del mes de enero a junio del año 2021, por Ramírez Gómez del mes de agosto a diciembre del año 2020 y el mes de junio del año 2021.
- b. Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.039.500) por intereses liquidados hasta el día 08 de noviembre del año 2021.

**SEGUNDO:** CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES<sup>1</sup>, con la advertencia de que dicha

---

<sup>1</sup> [gerenciaadministrativa@ciexcomin.com](mailto:gerenciaadministrativa@ciexcomin.com)

notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, con Nit: 807005015, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos: Banco Bogotá, Scotiabank Av. Villas, BBVA, Bancolombia, Popular, de Occidente, Caja Social S.A., Davivienda S.A, Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Agrario de Colombia S.A, Pichincha, GNB Sudameris, Bancoomeva, Compartir, WWB. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 25.000.000

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora HORTENCIA AREVALO SOTO, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b41603ff1b84d2b64b4d5cbcd932aed42612a396f295459e2096e1f73c2d28**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, propuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de apoderado judicial, contra de CORPAVISION S.A.S. COMPAÑIA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION S.A.S, para resolver:

Manifiesta el apoderado, que pretende:

“el pago de las sumas de dinero correspondientes al pago de aportes al fondo de solidaridad pensional:

- Por la suma de TRECE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.019.535).
- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$34.455.500) por concepto de intereses de mora

Teniendo en cuenta la suma de las pretensiones, advierte el despacho que no es competente para conocer asuntos, cuya cuantía exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520,00), correspondiente al año 2021, como sucede en el presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Siendo clara entonces la falta de competencia el suscrito, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo ín limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, contra de CORPAVISION S.A.S. COMPAÑIA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION S.A.S, por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernett Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e925268345bd3d8de41d844e6ee964ca9dfd72b671c0d7f6a7b08f6fef6018**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, propuesto por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de apoderado judicial, contra de DURAN GÓMEZ NESTOR, para resolver:

Manifiesta el apoderado, que pretende:

“el pago de las sumas de dinero correspondientes al pago de aportes al fondo de solidaridad pensional:

- Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIETOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11.372.592).
- Por la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$13.061.900) por concepto de intereses de mora

Teniendo en cuenta la suma de las pretensiones, advierte el despacho que no es competente para conocer asuntos, cuya cuantía exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIETOS VEINTE PESOS (\$18.170.520,00), correspondiente al año 2021, como sucede en el presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Siendo clara entonces la falta de competencia el suscrito, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, contra de DURAN GÓMEZ NESTOR, por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027cb3ffae3b011b77593d8aa8b0b62d7f1b7b4b84346baa5f9aa5eabaedafce**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 13 de enero de 2022. Provea

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del dos mil veintidos (2022)

El señor DAVID ALBERTO GUIDO GUTIERREZ a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la MARIA JULIANA MARTINEZ CHAVARRO como propietaria del establecimiento de comercio OISHII.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor DAVID ALBERTO GUIDO GUTIERREZ a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la MARIA JULIANA MARTINEZ CHAVARRO como propietaria del establecimiento de comercio OISHII.

**SEGUNDO:** Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

**TERCERO:** Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

**CUARTO:** Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

**QUINTO:** Por secretaría notifíquese el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 291 del CGP de manera personal a la dirección de domicilio de la demandada enunciado en la demanda.

**SEXTO:** Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 05 de abril de 2022 a las 10:00 am en lo pertinente se da

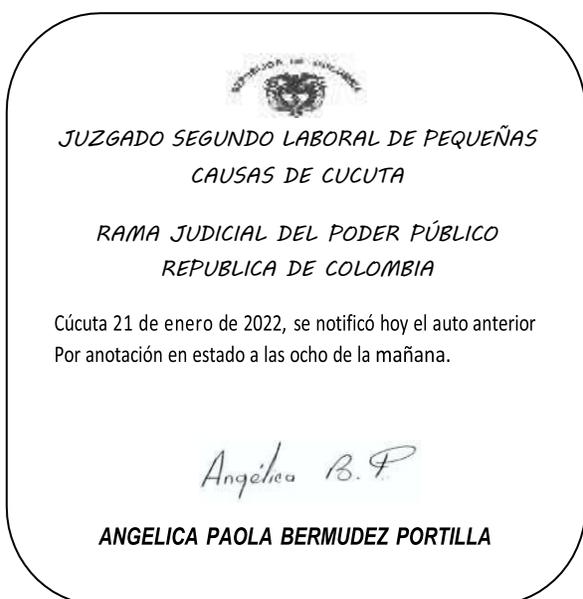
aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

**SEPTIMO:** Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a el doctor, LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e53ef88df0056439985ae8e58bc3b55d8e33516d46777cb7329f98d2724a5e0**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 14 de diciembre de 2021, EMPIEZÓ A CORRER el día 15 de diciembre de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCÍÓ el día 11 de enero del año 2022 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)<sup>1</sup> PROVEA.

San José de Cúcuta, 18 de enero de 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUCddWKR0TIDsy9zBleE2QQBz3F0s\\_GDmXx0npx\\_suds-A?e=9PYCBv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUCddWKR0TIDsy9zBleE2QQBz3F0s_GDmXx0npx_suds-A?e=9PYCBv)

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795240103ad08380a3a8edf9cec5df12d3de064696e2cffa0aef04a524b0b127**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra terminado por pago y revisado el portal del banco Agrario se evidenció la existencia del depósito judicial No. 664700 que no ha sido retirado por el demandante y así mismo se refleja el depósito No. 916149<sup>1</sup> convertido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. PROVEA

San José de Cúcuta, 17 de enero de 2022.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por ser PROCEDENTE se ORDENA la entrega del depósito judicial No 451010000916149 para un total de \$4.931.000,00, a la entidad demandada COLPENSIONES en la modalidad abono a cuenta, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No 403603006841

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO**  
**JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXMf7t1R6qVBo-j88ayf1kBt5n9XdJKiVmlbUGO\\_W7KiA?e=PLtyWB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXMf7t1R6qVBo-j88ayf1kBt5n9XdJKiVmlbUGO_W7KiA?e=PLtyWB)

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9145e6c13d4ba258f2244a01a6ca1d982ba02ddfd9a22092a004f3a351f9699**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de librar mandamiento de pago<sup>1</sup> PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de enero de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por la parte ejecutante los señores SILVINO BECERRA, ARMANDO ORTIZ MENDOZA, PABLO CONTRERAS CARRILLO, para librar mandamiento de pago, por intermedio de apoderado.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A.-E.S.P.;

A favor de SILVINO BECERRA:

- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2'628.866) por concepto de mesada adicional de junio causada en el año 2020, a partir de junio de 2021 y una mesada adicional aumentada anualmente conforme al IPC y hasta cuando perduren las causas que le dieron origen.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ( \$185.000) por costas del proceso ordinario.
- Por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo y por mesadas adicionales dejadas de pagar para junio del año 2020, los que corren desde junio de 2020 y hasta el momento efectivo del pago a la tasa máxima de interés vigente para dicho momento.

A favor de ARMANDO ORTIZ MENDOZA:

---

<sup>1</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYX37ZxloE1lpclR8uPbh10BdaKpv42EMVRm281k5lcWYg?e=QjqOl6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYX37ZxloE1lpclR8uPbh10BdaKpv42EMVRm281k5lcWYg?e=QjqOl6)

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2'294.032) por concepto de mesada adicional aumentada anualmente conforme al IPC y hasta cuando perduren las causas que le dieron origen.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS ( \$161.000) por costas del proceso ordinario.
- Por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo y por mesadas adicionales dejadas de pagar para junio del año 2020, los que corren desde junio de 2020 y hasta el momento efectivo del pago a la tasa máxima de interés vigente para dicho momento

A favor de PABLO CONTRERAS CARRILLO:

- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2'375.896) por concepto de mesada adicional de junio causada en el año 2020, a partir de junio de 2021 deberá pagar una mesada adicional aumentada anualmente conforme al IPC y hasta cuando perduren las causas que le dieron origen.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS ( \$167.000) por costas del proceso ordinario.
- Por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo y por mesadas adicionales dejadas de pagar para junio del año 2020, los que corren desde junio de 2020 y hasta el momento efectivo del pago a la tasa máxima de interés vigente para dicho momento

**SEGUNDO:** CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A.-E.S.P.; , identificada con Nit: 89005005299, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Colombia S.A., Banco Popular S.A., Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Av villas, Banco Citybank Banco Santander Colombia S.A. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 15.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

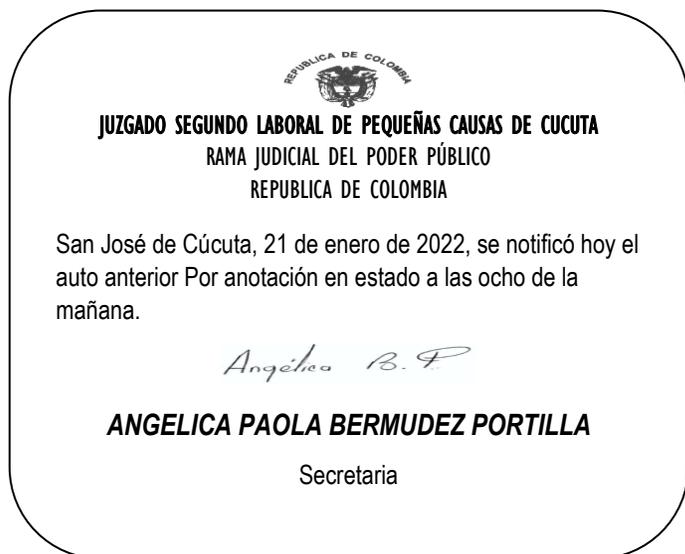
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb18adf8187da01ebdda826b1db417f94d2af0395cdb32875d8887e1b646b50**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 13 de enero de 2022. Provea.

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por el señor IVAN DARIO ORTIZ PEÑA, a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES TONCHALA S.A. –TRANSTONCHALA S.A., para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Se procedería admitir la misma, de no advertirse que revisadas en detalle las pretensiones de la demanda a la fecha de radicación de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del CGP, se observa que allí se solicita el reconocimiento y pago de los derechos laborales adeudados en virtud a la existencia de un contrato de trabajo, cuantificadas de la siguiente manera:

- Por concepto de salarios la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRESMIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$29.823.847)
- Por concepto de auxilio de cesantías la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 2.817.391)
- Por concepto de intereses de cesantías la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$326.370)
- Por concepto de primas de servicio el monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.817.392)
- Por concepto de vacaciones la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.260.949)
- Por concepto de sanción por mora en el pago de los intereses y cesantías la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.268.786)

Para una cuantía estimada en un monto de CINCUENTA Y NUEVE

MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$59.283.431).

Por lo anterior, se concluye la falta de competencia de este despacho, pues el valor total de la demanda supera los 20 SMLMV, esto es VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00), correspondiente al año 2022, como sucede en el presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social

Siendo clara entonces la falta de competencia la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por el IVAN DARIO ORTIZ PEÑA, a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES TONCHALA S.A. –TRANSTONCHALA S.A, por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050c149e15868403444a8e883b41cd348d1b795020e020fe3b068583ab01eb8f**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando obra escrito de solicitud de seguir adelante la ejecución, revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso, de la misma manera informo que el presente por parte de la secretaría del juzgado se notificó a la demandada conforme al Decreto 806 del 2020 al correo [exmaco@hotmail.com](mailto:exmaco@hotmail.com)<sup>1</sup> PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de enero de 2022 .



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de CONSTRUCTORA EXMACO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021<sup>2</sup> se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y a cargo de CONSTRUCTORA EXMACO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.230.204), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados Jairo, Alonso Flórez Ovallos Andelson Rincón López y Elaina Ximena Martínez Aguilar por los meses de enero a junio del año 2020, por Nelson Enrique Figueroa González y por AFILIADOCUENTACC88289871Elicenio Rodríguez Sepúlveda para la mes de enero del año 2020.
- b. b. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS (\$324.100), por concepto de interés hasta el día el mes de marzo de 2021.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERLz5Y8t87VNhdTDQOnQBLyB\\_OiogXsGA9UBjyqTQOWzB6A?e=xRHZ0q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERLz5Y8t87VNhdTDQOnQBLyB_OiogXsGA9UBjyqTQOWzB6A?e=xRHZ0q)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EThe5MPYcaZH0KnjFXFthGoB8\\_rnn7nMN2eXytjSwTXfO\\_g?e=3wOSFy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EThe5MPYcaZH0KnjFXFthGoB8_rnn7nMN2eXytjSwTXfO_g?e=3wOSFy)

## CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada CONSTRUCTORA EXMACO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S, se le notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico aportado por la parte demandante exmaco@hotmail.com, debidamente recibido conforme a la constancia de entrega, quién no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por el los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados dejados de cancelar, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) .

Agréguese a las presentes diligencias el oficio emanado por la entidad Pichincha<sup>3</sup>, ITAU<sup>4</sup> y póngase en conocimiento a la parte actora.

REQUERIR a las entidades bancarias Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia S.A., Banco de Crédito de Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente; Banco Falabella, Banco HSBC, Banco Helm Bank; Banco Caja Social S.A.,; Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.; Banco Av-Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., A.; Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. Corporación Financiera Colombiana S.A DAVIVIENDA, para que cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021<sup>5</sup> que ordenó; Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, CONSTRUCTORA EXMACO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S, bajo el Nit: 901270381 – 7 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Banco Davivienda. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 7.300.000

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

### RESUELVE,

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada CONSTRUCTORA EXMACO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S y a favor del ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por el saldo adeudado.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada CONSTRUCTORA EXMACO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000).

**CUARTO:** Agréguese a las presentes diligencias el oficio emanado por la entidad Pichincha, ITAU y póngase en conocimiento a la parte actora.

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUqCkgwZwhFOg1OaPf6sv3kBWDwhSekzN2xlwg6AwBz5RQ?e=CYxJGV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUqCkgwZwhFOg1OaPf6sv3kBWDwhSekzN2xlwg6AwBz5RQ?e=CYxJGV)

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQyEziOHS6ZFnZ1wMkOelHcBub9DFg5IQ6LCdTjzjbDjGw?e=78c2Sb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQyEziOHS6ZFnZ1wMkOelHcBub9DFg5IQ6LCdTjzjbDjGw?e=78c2Sb)

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUu94wQxnoNHmVvp6ndyvr0BZp8kVBurwkJSx2CcTkFLmw?e=L1JpWa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUu94wQxnoNHmVvp6ndyvr0BZp8kVBurwkJSx2CcTkFLmw?e=L1JpWa)

**QUINTO:** REQUERIR a las entidades bancarias Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia S.A., Banco de Crédito de Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente; Banco Falabella, Banco HSBC, Banco Helm Bank; Banco Caja Social S.A.; Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.; Banco Av-Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., A.; Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. Corporación Financiera Colombiana S.A DAVIVIENDA, para que cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021<sup>6</sup> que ordenó; Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, CONSTRUCTORA EXMACO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S, bajo el Nit: 901270381 – 7 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Banco Davivienda. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 7.300.000

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

<sup>6</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUu94wQxnoNHmVVp6ndyvr0BZp8kVBurwkJSx2CcTkFLmw?e=L1JpWa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUu94wQxnoNHmVVp6ndyvr0BZp8kVBurwkJSx2CcTkFLmw?e=L1JpWa)

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afdc78b34946357d16be6ee3279f985397c863bf20f4b7518e59792a5c6cc9**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando obra escrito de requerir a bancos, revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso, de la misma manera informo que en el presente proceso por parte de la secretaría del juzgado se notificó a la demandada conforme al Decreto 806 del 2020 al correo arteyestilosolcucuta@gmail.com (arteyestilosolcucuta@gmail.com)<sup>1</sup> PROVEA.

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A en contra de ARTE Y ESTILO SOL SAS.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021<sup>2</sup> se libró mandamiento ejecutivo de pago y con auto del 25 de octubre del 2021<sup>3</sup> se corrigió el numeral primero del mandamiento de pago emitido a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y a cargo de ARTE Y ESTILO SOL SAS por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$\$ 6.092.432) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: los señores, Rincón Tamara del mes de enero a diciembre del año 2020 y del mes de enero a febrero del año 2021, por Guerra Garcés del mes de mayo, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, del mes de febrero y abril del año

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:r/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/EJECUTIVOS/SIN%20SENTENCIA/2021/EJECUTIVO%202021%20684/11%20correorecibidonotificacion.pdf?csf=1&web=1&e=QQuyqY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:r/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/EJECUTIVOS/SIN%20SENTENCIA/2021/EJECUTIVO%202021%20684/11%20correorecibidonotificacion.pdf?csf=1&web=1&e=QQuyqY)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EThe5MPYcaZHKnifXFthGoB8rnn7nMN2eXytjSwTXfO\\_g?e=3wOSFy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EThe5MPYcaZHKnifXFthGoB8rnn7nMN2eXytjSwTXfO_g?e=3wOSFy)

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:r/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/EJECUTIVOS/SIN%20SENTENCIA/2021/EJECUTIVO%202021%20684/06%20autocorrige.pdf?csf=1&web=1&e=oun4ad](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:r/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/EJECUTIVOS/SIN%20SENTENCIA/2021/EJECUTIVO%202021%20684/06%20autocorrige.pdf?csf=1&web=1&e=oun4ad)

2020, por Viviescas Durán del mes de octubre a diciembre del año 2019 , del mes de enero a diciembre del año 2020 y de los meses de enero a febrero del año 2021.

- b. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.165.200) por concepto de intereses en mora liquidados hasta el mes de agosto del año 2021.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la Obligación.

### **CONSIDERACIONES:**

A la parte ejecutada ARTE Y ESTILO SOL SAS, se le notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico aportado por la parte demandante arteyestilosolcucuta@gmail.com, debidamente recibido conforme a la constancia de entrega, quién no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A por los aportes a pensión obligatorios de los afiliados dejados de pagar, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del CGP) practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, la suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 508.000) .

Agréguese a las presentes diligencias el oficio emanado por la entidad Pichincha<sup>4</sup>, Davivienda<sup>5</sup> y póngase en conocimiento a la parte actora.

Por ser PROCEDENTE se REQUIERE a las entidades bancarias: Banco Bogotá, Scotiabank, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Coomeva Banco GNB SUDAMERIS Banco Caja Social S.A., , Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco WWB- Banco de la Mujer. Para que cumplan lo ordenado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 que ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, ARTE Y ESTILO SOL SAS, con Nit: 901189371, en las entidades mencionadas. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 15.000.000

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada ARTE Y ESTILO SOL SAS y a favor del ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A por el saldo adeudado.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del CGP., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada ARTE Y ESTILO SOL SAS y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

---

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUcCE56vBodGqkOHkEQ3ksEBxSjbHrpT-ETCX6e4z9192Q?e=Mqdhly](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUcCE56vBodGqkOHkEQ3ksEBxSjbHrpT-ETCX6e4z9192Q?e=Mqdhly)

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eb-y992q6VhMqggG912OX7AB7uSxeYJxEYHeHkoy6xig1Q?e=rCC4uN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb-y992q6VhMqggG912OX7AB7uSxeYJxEYHeHkoy6xig1Q?e=rCC4uN)

Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, la suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 508.000)

**CUARTO:** Agréguese a las presentes diligencias el oficio emanado por la entidad Pichincha, Davivineda y póngase en conocimiento a la parte actora.

**QUINTO:** REQUERIR a las entidades bancarias Banco Bogotá, Scotiabank, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Coomeva Banco GNB SUDAMERIS Banco Caja Social S.A., , Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco WWB- Banco de la Mujer. Para que cumplan lo ordenado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 que ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, ARTE Y ESTILO SOL SAS, con Nit: 901189371, en las entidades mencionadas. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 15.000.000

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0dc62c7cd7dd154221acea30ff61ceb653032c8a1acf5061f360d94cdb3945**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los terminos por vacancia judicial desde el día 17 de diciembre del año 2021 hasta el día 10 de enero del presente año.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA BERMÚDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación allegada por la parte ejecutante<sup>1</sup>. PROVEA.

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica por la apoderada de la entidad ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., la doctora Jennifer Castillo Pretel, el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes P & S SOLUCIONES LOGISTICAS LTDA.y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXjuD-IXeUdEtFwR1LtlseoBi2TedAD2BjX327mCAoHQjA?e=z6YF7m](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXjuD-IXeUdEtFwR1LtlseoBi2TedAD2BjX327mCAoHQjA?e=z6YF7m)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ceb4450135b172d1e77842ad54217454fed2d55fc69e5c67eafca92cb83b45**

Documento generado en 20/01/2022 03:04:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>